

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 363 -2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 13 de julio del 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00009-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Nextel del Perú S.A./ Telefónica Móviles S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Noveno Addendum al Contrato de Interconexión de Redes" suscrito el 21 de mayo de 2012 entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) y Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), el cual tiene por objeto modificar su relación de interconexión, a fin de adecuar las condiciones establecidas al nuevo régimen tarifario aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-GG/OSIPTEL, aplicable a las llamadas Fijo-Móvil;
- (i) El Informe N° 334-GPRC/2012, que recomienda la aprobación del Acuerdo de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL emitida el 22 de setiembre de 1999, se aprobó el Contrato de Interconexión que establece la interconexión entre la red del servicio público móvil de Telefónica Móviles (antes, Tele 2000 S.A.) con la red del servicio público móvil de canales múltiples de selección automática de Nextel;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 284-2007-GG/OSIPTEL emitida el 17 de julio de 2007, se aprobó el "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión de Redes y Servicios", el cual tiene por objeto ampliar la interconexión de sus redes y servicios, a fin de incluir las redes del servicio de telefonía fija de Nextel y Telefónica Móviles, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 548-2007-GG/OSIPTEL emitida el 28 de noviembre de 2007, se aprobó el "Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión de Redes y Servicios", el cual tiene por objeto determinar los enlaces sobre los que se enrutarán las comunicaciones fijo-móvil y móvil-fijo de ambas empresas, y la retribución de los mismos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-GG/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011, se aprobó el Sistema de Tarifas para las llamadas locales originadas en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y destinadas al servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado, sujetando su fecha de entrada en vigencia a la fecha en que entre en vigencia la tarifa tope que fije el OSIPTEL para las llamadas desde teléfonos fijos de abonado a redes del servicio móvil;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-GG/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011, el OSIPTEL aprobó la tarifa tope para las llamadas originadas en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y destinadas a los servicios móviles;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-GG/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011, se aprobaron las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios móviles, a ser aplicadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas para llamadas desde teléfonos fijos de abonado a redes del servicio móvil;

Que, mediante comunicación CGR-1464/12, recibida el 18 de junio de 2012, Nextel remitió para su aprobación, el denominado "Noveno Addendum al Contrato de Interconexión de Redes" suscrito con Telefónica Móviles el 21 de mayo de 2012, señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del acuerdo de interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Segunda del Acuerdo de Interconexión las partes han acordado utilizar los enlaces de interconexión existentes entre sus redes, precisando las responsabilidades de pago respecto a los referidos enlaces de interconexión, en función al escenario de llamada;

Que, asimismo, en la misma cláusula las partes han acordado que en el supuesto que



cualquiera de ellas requiera incrementar la capacidad de los enlaces de interconexión habilitados para cursar el tráfico fijo – móvil, o cualquier tráfico propio o de terceros, deberán implementar, a su costo los enlaces de interconexión adicionales que se requieran de manera que se garantice la calidad y continuidad de los servicios interconectados;

Que, en ese sentido, se deja claramente establecido que NEXTEL y TELEFÓNICA MÓVILES son responsables durante la ejecución de su relación de interconexión y la prestación de los servicios concedidos de utilizar los criterios técnicos más apropiados para la ampliación de los enlaces de interconexión; de manera que cuenten con la capacidad de red e infraestructura necesaria para brindar de forma adecuada sus servicios, responsabilizándose del cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos o que se establezcan en la normativa;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Noveno Addendum al Contrato de Interconexión de Redes” suscrito el 21 de mayo de 2012 entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A., el cual tiene por objeto modificar su relación de interconexión, a fin de adecuar las condiciones establecidas al nuevo régimen tarifario aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-GG/OSIPTEL, aplicable a las llamadas Fijo-Móvil, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

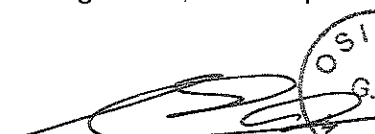
Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIO GALLO GALLO
 Gerente General